



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2393/2025

ACTORAS: ADRIANA BELINDA QUIROZ
GALLEGOS Y PETRA ROMERO GOMEZ²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del recurso de revisión en el expediente CNHJ-NL-123/2025 que declaró fundado el recurso de queja contra las actoras por la comisión de presuntos actos violatorios a la normativa interna del citado partido político y las sancionó con una amonestación pública.

ANTECEDENTES

1. Queja. El nueve de abril, se presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra de las actoras por hechos que supuestamente inobservan la normativa de ese partido político. En concreto, por su supuesta asistencia y participación en el que afiliaron a militantes a la Confederación Autónoma de Trabajadores Empleados de México.⁶

¹ En lo subsecuente, juicio de la ciudadanía.
² En adelante actoras, parte actora o promoventes.
³ En lo sucesivo Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.
⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.
⁵ En adelante Sala Superior o TEPJF.
⁶ En lo sucesivo, CATEM.

2. Primera resolución intrapartidista. Una vez sustanciado el procedimiento, el diecisiete de julio la Comisión de Justicia emitió una resolución en la cual tuvo por acreditada la infracción atribuida a las actoras y determinó imponerles como sanción una amonestación pública.

3. Juicio para la ciudadanía SUP-JDC-2298/2025. Con motivo de la inconformidad de las actoras contra la determinación partidista, el seis de agosto, esta Sala Superior la revocó para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos formulados por las actoras.

4. Segunda resolución intrapartidista. El catorce de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión de Justicia dictó la resolución en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-123/2025, que declaró fundados los agravios del recurso de queja contra las actoras por la comisión de presuntos actos violatorios a la normativa interna del citado partido político y ordeno imponerles una amonestación pública.

5. Segundo Juicio de la ciudadanía. En contra de la anterior determinación, el veinte de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

6. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2393/2025**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁷, porque se trata de un juicio promovido por militantes de Morena y además tienen la calidad de legisladoras federales,⁸ contra la resolución de la Comisión de Justicia que declaró fundada la queja incoada contra las actoras, la cual, fue dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2298/2025.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

- 1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días,⁹ porque la resolución impugnada fue emitida el catorce de agosto pasado, por lo que, en principio, el plazo para promover el juicio transcurrió del quince al veinte de agosto, ello dado que no se cuentan días inhábiles dado que el asunto no se relaciona con proceso electoral alguno,¹⁰ por ende, si la demanda fue presentada el veinte siguiente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; resulta evidente su presentación dentro del término.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque las actoras tienen legitimación al ser ciudadanas militantes de un partido

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Lo cual se advierte de la página internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados> que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

político nacional, que a su vez alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, tienen interés para controvertir la resolución aprobada por la CNHJ, toda vez que ordenó la imposición de una amonestación pública, con motivo de la queja presentada en su contra.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

TERCERA. Cuestiones previas

1. Contexto. Las actoras, en su calidad de diputadas federales y militantes de MORENA, fueron denunciadas por su participación en un evento público con motivo de que promovieron la afiliación de personas ciudadanas a la CATEM, vistiendo simbología del partido, lo cual podría contravenir la normativa partidista.

2. Síntesis de la resolución impugnada

En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-2298/2025, la responsable resolvió el recurso de revisión CNHJ-NL-123/2025 en el sentido de declarar fundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja contra las actoras por la comisión de presuntos actos violatorios a la normativa interna del citado partido político y ordeno imponerles una amonestación pública.

Lo anterior, al considerar fundadas y existentes las infracciones denunciadas porque del expediente advirtió que las actoras, de manera reiterada han realizado actos de apoyo a favor de la CATEM, reforzado del hecho de su participación en el evento público de fecha 18 de enero.

La responsable señaló que la participación de las actoras pudo generar la confusión de una asociación entre la organización y el partido, ello dado que utilizaron los colores y el logotipo del partido, lo cual contraviene los postulados de su movimiento.



Lo anterior, al participar activa y públicamente en el evento de afiliación de la CATEM, ostentaban su calidad de Diputadas y militantes del partido, generando una confusión a los militantes, simpatizantes de Morena, y la ciudadanía, al asociar de manera indebida dicho evento con una posible participación y realización por parte del movimiento.

Además, que las publicaciones de redes sociales cobran valor probatorio determinante y que dichas publicaciones implican la responsabilidad de vigilar sus contenidos, con lo cual, quedó asentado abiertamente la participación activa que tuvieron en los hechos denunciados, así como la simpatía que tienen con la organización gremial. Concluyendo que es responsabilidad de los servidores públicos emanados del partido Morena, vigilar el tipo de contenido que difunden en redes sociales.

3. Síntesis de conceptos de inconformidad

De la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

3.1. Violación al principio legalidad y congruencia. A su consideración, la responsable varió la litis al introducir hechos y conductas que no fueron denunciados al atribuirle que la conducta se realizó de manera reiterada, no obstante, la queja solo refiere a un día en particular.

3.2. Falta de fundamentación y motivación. Aduce que la responsable desconoce la valoración probatoria para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que con una publicación del diecisiete de enero pretende acreditar un hecho del dieciocho de enero.

Señala que la responsable no menciona qué prueba es la que causa sugerencia de la conducta ilegal atribuida y que de forma arbitraria cataloga a CATEM como un poder factico, inmerso en la corrupción, prácticas antidemocráticas e injusticia.

Alude que no hay elemento, siquiera indiciario, en el sentido de que su presencia haya tenido un objeto que pudiera comprometer la militancia y/o la imagen del partido.

3.3. Violación a la presunción de inocencia y derecho de defensa. Se duele que se mantuvo en anonimato el nombre de la persona denunciante, sin que se justificara la identidad en reserva, lo cual le impidió ejercer una defensa adecuada.

Además, las actoras afirman que no se advierten conductas que se puedan reprochar, sino que se trata de una persecución política en su contra por el solo hecho de ser mujeres activas en la vida política.

CUARTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución impugnada relativa al recurso de revisión, que ordenó imponer una amonestación pública a las enjuiciantes al tener por fundada la queja en su contra.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración la resolución es contraria a Derecho, al violar los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, ello, ya que la responsable introduce hechos y conductas que no fueron denunciados y no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada, que declaró fundados los agravios del recurso de queja y la consecuente amonestación pública, dictada por la Comisión de Justicia, fue apegada a Derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el juicio para la ciudadanía se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación.



Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.¹¹

2. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

3. Análisis de los agravios

a. Explicación jurídica

a.1. Exhaustividad y congruencia. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.¹³

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

¹³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁴.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

Lo anterior, implica que los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

En el caso de MORENA, se advierte que el artículo 47 de sus estatutos establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos, prevé que la Comisión de Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior, que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el de garantizar a la

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

a.2. Fundamentación y motivación. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la fundamentación y motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ además de que forma parte del conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁶

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

¹⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁶ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tales condiciones, hay indebida motivación cuando la responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b. Caso concreto.

La parte actora expone en su demanda que el órgano partidista responsable introdujo hechos y conductas que no fueron denunciados, aunado a que les atribuyó que ésta se realizó de manera reiterada, no obstante, la queja solo refiere a un día en particular.

Para esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado** porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, la queja¹⁷ en el hecho tercero atribuyó su participación en el evento público de dieciocho de enero pero también hizo referencia a las publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales señaló que evidencian cómo hacen valer indebidamente la

¹⁷ Dicho escrito fue insertado en la propia resolución reclamada y también se encuentra en el expediente SUP-JDC-2298/2025, el cual, dio origen a la resolución que ahora se controvierte y al tratarse de un sumario de este órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

plataforma de Morena para engañar a la militancia para sumarlos a esa organización venial, en ese mismo apartado de hechos se hizo referencias a publicaciones de diecisiete y dieciocho de enero.

Asimismo, en el punto séptimo hizo hincapié a diversas publicaciones para sostener que las denunciadas tienen un interés particular en beneficiar a la confederación sindical aludida, en las que se hizo referencia a publicaciones de diecisiete y dieciocho de enero, cinco y catorce de febrero, de ahí que si bien el evento destacado en la denuncia era el de dieciocho de enero, sí había señalamientos a diversos actos en los que la persona denunciante consideraba que existía un apoyo sistemático a la organización de mérito.

Por tanto, es incorrecto que la responsable haya variado la litis o que la resolución resulte incongruente con motivo de introducir hechos y conductas que no fueron denunciadas, en tanto, que en la queja sí existía referencias a diversos eventos en los que se hacía mención del apoyo que brindaban las denunciadas a la organización a través de distintas publicaciones.

Por otra parte, la parte actora señala que la resolución carece de una adecuada motivación, ya que la responsable partidista no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, aunado a que cae en contradicción al estimar que su asistencia al evento no es ilícita.

Es **infundado** lo alegado por la parte promovente porque la responsable sí fundó y motivó la causa legal del procedimiento, en virtud de que en la resolución controvertida se establecieron dichas circunstancias, aun cuando se analizaron en distintos apartados.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable expuso hechos claros y precisos en los que explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de la infracción atribuida a las actoras.

Esto es, la responsable analizó el caso y declaró fundado y existente las infracciones denunciadas porque del expediente advirtió lo siguiente:



- Que las actoras, de manera reiterada realizaron actos de apoyo a favor de la CATEM, reforzado del hecho de su participación en el evento público de fecha dieciocho de enero.
- Que con motivo de dicho apoyo realizaron actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 3, inciso j), del Estatuto de Morena, en relación con los principios y fundamentos de sus lineamientos y documentos básicos, en concreto, hizo referencia a los artículos 3, incisos c, g, j y h; 5, inciso b; 6, incisos k, l y m; 53, incisos a, b, c, d, f, h y j, del Estatuto, de cuyas normas concluyo el compromiso de las personas afiliadas a Morena de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los militantes asumen un deber de desempeñarse en todo momento como dignos representantes del partido.
- Realizó el análisis de las pruebas técnicas, respecto a las páginas oficiales del Sistema de Información Legislativa y de la red social Facebook, en concreto las publicaciones del diecisiete y dieciocho de enero de las respectivas cuentas de las denunciadas en las cuales es posible advertir que el evento fue en Nuevo León.
- La responsable precisó que las denuncias eran militantes de Morena, que eran representantes políticas populares emanadas de Morena en el Congreso de la Unión, al ostentar el cargo de diputadas federales.
- De dichas publicaciones también concluyó que se llevó a cabo un evento de afiliación en beneficio de un grupo de poder factico utilizando los colores y el logotipo del partido, lo cual contraviene los postulados de su movimiento.
- Entre las publicaciones destacó las del diecisiete y dieciocho de enero de la red social de Facebook, la primera de *"Petrita Romero"* en la que se señala *"Buenos días amigos y amigas, el día de ayer tuvimos el honor de recibir a mi Hermano (por elección) Fernando Haces y sobre todo el equipo CATEM Nuevo León el nuevo sindicalismo del pueblo y de los trabajadores. Juntos somos más"*
La segunda de *"Adriana Quiroz Cerca de ti"* en la que precisa *"En GUADALUPE y en todo NUEVO LEÓN, somos CATEM"* junto con

tres fotografías en las que aparece Adriana Belinda Quiroz Gallegos con diversas personas, en una aparece sentada en una mesa blanca con indumentaria de Morena, con otra mujer, en la que se aprecian trípticos informativos y finalmente una diversa imagen en la que se aprecia un letrero que señala *“Adriana Quiroz, el logo de la CATEM y la palabra AFILIACIÓN”*.

- Puntualizó que al participar activa y públicamente en el proceso de afiliación al grupo CATEM, llevando a cabo actividades en apoyo, las denunciadas se ostentaban en su calidad de diputadas y militantes del partido, generando una confusión a los militantes, simpatizantes de morena, y la ciudadanía al asociar de manera indebida dicho evento con una posible participación y realización por parte del movimiento.
- Además, que las publicaciones de redes sociales cobraban valor probatorio determinante y que dichas publicaciones implican la responsabilidad de vigilar sus contenidos, quedando asentado abiertamente la participación activa que tuvieron en los hechos denunciados, así como la simpatía que tienen con el grupo de poder fáctico CATEM.
- Finalmente, que al fungir como representantes formales del instituto político y utilizar emblemas partidistas, sus acciones pueden ser interpretadas públicamente como vinculadas, directa o indirectamente, al partido morena, aunado a que, de manera sugerente, dicho evento tuvo como finalidad beneficiar a la asociación sindical, promoviendo la afiliación de los asistentes.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí realizó un análisis de los medios de prueba que se ofrecieron, señaló los hechos que advirtió de éstos, los preceptos donde consideraba se vulneraban normas del partido, con base en ello, concluyó que sí se evidenció que se generó una confusión a los militantes, simpatizantes de morena, y la ciudadanía al asociar de manera indebida el evento de dieciocho de enero con una posible participación y realización por parte del movimiento.



Asimismo, sí motivó por qué llegó a dicha conclusión de que se acreditaba la conducta reprochada, ello, con base en la asistencia al evento y publicaciones en Facebook, que en dicho evento la parte denunciada tuvo una participaron activamente, usando símbolos distintivos del partido, aunado a que se trata de diputadas federales emanadas de ese partido.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado en la demanda el órgano responsable sí valoró las pruebas, justificó por qué tenía acreditados los hechos denunciados, así como fundó y motivó su determinación, de las cuales es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin que se adviertan las contradicciones que refiera la parte actora, en tanto que la responsable siempre señaló que era un evento de una organización que con motivo de su participación e indumentaria generó confusión con la ciudadanía en general a si se trataba un evento del partido político, asimismo, o bien, de que haya considerado al estimar que su asistencia al evento no es ilícita, ya que está se refiere a que en su calidad de personas ciudadanas tienen derecho a asistir eventos, pero que la conducta reprochable era que se identificaran con elementos del partido respecto del cual militan y del cual son representantes políticas populares.

Por otra parte, la parte promovente señala que, de forma arbitraria, la responsable cataloga a CATEM como un poder factico, inmerso en la corrupción, prácticas antidemocráticas e injusticia, sin tener evidencia o pruebas de ello, dicho planteamiento se califica de **ineficaz** porque no fue la razón por la que fueron sancionadas sino por su participación activa en un evento de afiliación identificándose como personas afiliadas a Morena.

Aunado a ello, que sea o no arbitraria la calificativa que señala la parte actora respecto de la organización sindical, en nada confronta los razonamientos de la responsable respecto a que, con su actuar, contravinieron lo dispuesto en los Documentos Básicos del partido, dañando la imagen pública del instituto político y generándose una asociación indebida y no autorizada con un grupo de interés, que se traduce en actos de clientelismo estrictamente prohibidos dentro de la ideología y principios del partido.

En el mismo sentido se considera lo alegado por la parte actora en cuanto a que no hay elemento, siquiera indiciario, de que su presencia haya tenido un objeto que pudiera comprometer la militancia y/o la imagen del partido.

Esto es, la parte actora parte de la premisa equivocada que la conducta atribuida solo se refirió a su asistencia al evento; sin embargo, como ha quedado precisado en líneas precedentes, no solo se trató de su asistencia al evento en un día en particular, sino que también se atribuyó las publicaciones en sus redes sociales.

En diverso orden de ideas, en cuanto a la alegación de que se violó su presunción y derecho a la defensa con motivo del anonimato de la persona denunciante, lo cual le impidió ejercer una defensa adecuada, ya que no se justificó el mantener la identidad reservada, dicha alegación resulta **infundada**.

Ello, porque como reconoce en su demanda, la reserva del dato se debió a solicitud expresa en la queja, esto es, que se mantuviera reservada su identidad de manera pública ante el riesgo de represalias por parte de las denunciadas o agentes vinculados a la CATEM, ya que en su concepto dicha organización ha sido señalada y denunciada por sus prácticas de intimidación, extorsión, amenazas y violencia.

Aunado a ello, la responsable sí se pronunció en la resolución reclamada de la procedencia del anonimato, en principio, fundamentó la reserva en los artículos 16 de la Constitución, 13 bis, en relación con el 49, inciso j, del Estatuto de Morena y 35 del Reglamento de la Comisión que establecen la protección de datos personales y la facultad de la Comisión de Justicia de dictar las medidas necesarias para mejor proveer, así como en la jurisprudencia 13/2016.

Asimismo, motivó que dicha determinación no generaba vulneración a las actoras en tanto que los hechos denunciados constituyen faltas cometidas contra el partido en su conjunto y no únicamente en agravio de un militante en específico, ello porque se denuncian actos que afectan la imagen y reputación del partido, por lo que no fue presentada la queja para un



resarcimiento individual de algún militante, respecto del cual pudiera darse alguna conciliación.

De ahí que se advierta que el órgano responsable sí realizó un pronunciamiento en relación con el anonimato de la denunciante, sin que dichas consideraciones sean controvertidas de manera directa y eficaz por la parte actora, aunado a ello, cabe precisar que tampoco alega de manera particular el anonimato de la denunciante que afectación le generó en específico, esto es, en qué forma afectó su posibilidad de contradicción, control judicial o corroboración.

Finalmente, se califican de **inoperantes** los argumentos respecto a que no se advierten conductas que se puedan reprochar, sino que se trata de una persecución política en su contra por el solo hecho de ser mujeres activas en la vida política.

Lo anterior, porque sus alegatos constituyen afirmaciones vagas y genéricas sobre una posible persecución política en contra de la parte de actora por el hecho de ser mujeres, pero no expone argumentos tendientes a evidenciar lo incorrecto de la resolución de la responsable, o bien, los aspectos específicos por los que considera que la resolución resulta discriminatoria o que involucren cuestiones de género por el sólo hecho de ser mujeres.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte promovente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2393/2025.

En relación con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2393/2025, respetuosamente formulo el presente voto particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de expresar las razones que me llevan a disentir del sentido de la resolución aprobada por la mayoría.

I. Planteamiento del caso.

Las actoras impugnaron la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual se les impuso una sanción por su supuesta participación en un evento de afiliación a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), portando símbolos del partido político Morena.

La mayoría de esta Sala Superior confirma la sanción porque considera infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad responsable cumplió con dichos requisitos al exponer los hechos, las pruebas y las normas que consideró aplicables en la resolución.

II. Consideraciones

Me aparto de la decisión de confirmar la sanción impuesta a las actoras, pues **no se realizó un análisis riguroso sobre la idoneidad y suficiencia del material probatorio valorado por el órgano de justicia partidaria para acreditar la conducta atribuida.**

Considero que **es fundado** el agravio planteado por las actoras, ya que la determinación impugnada no descansa en pruebas que demuestren de manera fehaciente el hecho que se les atribuye.

La propuesta aprobada por la mayoría pasa por alto este motivo de inconformidad, al asumir que la sanción es conforme a derecho, sin examinar la indebida valoración de las pruebas analizadas para tener por acreditada la infracción.

Debe resaltarse que afirmar que se realizó un acto de afiliación partidista requiere mucho más que pruebas técnicas imperfectas o que la simple exhibición de imágenes y un letrero con las palabras “afiliación” y “CATEM” para sustentar la existencia y materialización del hecho denunciado.

En efecto, para sostener que se realizó un acto de afiliación partidista se requiere probar de manera fehaciente la existencia del evento organizado para ese fin, que en él efectivamente se llevaron a cabo afiliaciones, que existieron registros o constancias documentales que lo acrediten, y que además las actoras participaron de manera activa en esos actos, no de forma circunstancial o meramente presencial, sino interviniendo en la realización y materialización de las afiliaciones.

Solo mediante estos elementos, puede afirmarse con certeza que la conducta atribuida ocurrió realmente y que se actualizó una infracción estatutaria.

Hecha la revisión puntual, podemos afirmar que en el expediente únicamente obran enlaces electrónicos de publicaciones en redes sociales y algunas imágenes de un supuesto evento de afiliación, mismas que fueron valoradas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Del análisis de ese material, se advierte que la autoridad responsable se concretó a relacionar los hechos denunciados, referir las publicaciones digitales y citar las disposiciones estatutarias supuestamente transgredidas, sin desarrollar una motivación clara, lógica y suficiente que explicara de qué manera tales elementos probatorios permitían tener por plenamente acreditada la conducta atribuida a las actoras.

En particular, la decisión de la Comisión descansó básicamente en tres tipos de elementos:

1. **Enlaces del Sistema de Información Legislativa**, utilizados únicamente para acreditar la identidad y cargo de las diputadas involucradas.

2. **Publicaciones en Facebook** de los días 17 y 18 de enero de 2025, con mensajes alusivos a la presencia de representantes de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México en eventos celebrados en Guadalupe, Nuevo León.
3. **Dos fotografías** en las que aparecen personas interactuando en mesas con carteles alusivos a Morena y a procesos de afiliación.



Por la naturaleza técnica de estas pruebas, no es posible advertir ni confirmar su fecha, lugar, autoría o contexto; menos aún la intención o el propósito de los supuestos actos y, lo que es más relevante, si realmente se materializó un proceso de afiliación en dicho evento.

A lo más que puede llegarse con el material probatorio recabado es a identificar a las diputadas federales a quienes se atribuye la conducta y su asistencia a un presunto evento; pero dicho material no permite conocer el motivo, contexto ni su objetivo y mucho menos acreditar que ellas lo organizaron o que participaron de manera activa y deliberada en un proceso de afiliación.

Sin embargo, a partir de ese material, la Comisión concluyó que las actoras participaron en un acto en el que afiliaron a militantes de Morena a una agrupación

sindical, generando supuestamente confusión sobre un vínculo entre el partido y la CATEM.

Por tal motivo, me aparto de la decisión mayoritaria, pues, como lo señalan las impugnantes, el acto reclamado carece de la motivación indispensable, toda vez que no se acreditaron, mediante pruebas eficaces, idóneas y pertinentes, los hechos que dieron lugar a la sanción ni la participación activa y deliberada de las actoras en un proceso real de afiliación que justificara la medida impuesta.

En efecto, el material probatorio se limita a elementos de naturaleza técnica —como imágenes, publicaciones en redes sociales y capturas de pantalla— que, por sí mismos, carecen de valor probatorio pleno para demostrar con certeza la existencia, materialización y finalidad del evento denunciado.

La jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁸ ha sostenido de forma reiterada que las pruebas técnicas —como imágenes, publicaciones en redes sociales o capturas de pantalla— únicamente tienen valor indiciario y deben ser necesariamente administradas con otros medios de convicción objetivos, verificables y pertinentes que generen certeza jurídica sobre los hechos imputados; de lo contrario, su uso exclusivo vulnera los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, pues ninguna sanción puede sostenerse en pruebas que no superen el estándar mínimo de autenticidad, integridad y fiabilidad.

Por estas razones, considero que lo jurídicamente procedente es declarar **fundado** el agravio central, reconociendo que el material probatorio valorado por la autoridad de justicia partidista de MORENA es insuficiente para sustentar la conducta y en consecuencia para legitimar la sanción.

Por los motivos dados, me aparto del sentido de la propuesta presentada, y emito el presente voto particular.

¹⁸ Ver tesis jurisprudenciales de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.